

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 353

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-1990

Título: POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, DISTINGUIDA CON EL No. 661 DE 06 DE AGOSTO DE 1990.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 22214

Publicada el: 28-01-1993

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Embargo económico, Relaciones extranjeras, Importaciones-Exportaciones, Controles de exportación, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.557

Rollo: 83

Posición: 1931

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO No. 353
(De 14 de agosto de 1990)

Por el cual se da cumplimiento a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el Nº 661, del 6 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Irak ha invadido y ocupado militarmente al Estado de Kuwait y, posteriormente, ha decidido anexarse la totalidad del territorio del Estado agredido ya mencionado.

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 661 del 6 de agosto de 1990, ha decidido ponerle fin a la invasión y ocupación militar de Kuwait por parte de Irak y a restablecer la soberanía, independencia e integridad de Kuwait.

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución antes aludida, impuso sanciones a los Estados de Irak y de Kuwait, en los términos siguientes:

"3. Decide que todos los Estados impedirán:

"a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios de Irak o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente Resolución;

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. 662, del 9 de agosto de 1990 decidió que la anexión de Kuwait por Irak, "en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor".

Que el artículo 179, numeral 9, de la Constitución faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, dirigir las Relaciones Internacionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Acatar en todas sus partes la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 661, del 6 de agosto de 1990, y, en consecuencia, se procede a lo siguiente:

a) Prohibir la importación al territorio nacional de todos los productos originarios de Irak y de Kuwait.

b) Prohibir a las personas naturales y jurídicas panameñas realizar cualquier tipo de actividad mercantil, incluidos los buques de bandera panameña, con los Estados de Kuwait y de Irak, "salvo los suministros destinados a fines estrictamente médicos y de los alimentos por razones humanitarias".

c) Solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que proceda a la adopción de medidas cautelares contra los fondos y activos del Estado de Kuwait, con el objeto de proteger dichos activos y evitar que los mismos sean afectados por las autoridades del Gobierno agresor de Irak y así impedir, en acatamiento de la Resolución No. 661, del 6 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el uso o el desvío de fondos o de bienes de propiedad del Estado de Kuwait.

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el trasbordo de cualesquiera productos o bienes del Irak o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Irak o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos de Irak o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones.

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Irak o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Irak o Kuwait, o dirigidos desde éstos y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

4.- Decide que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno de Irak, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Irak o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren, de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Irak o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos;

d) No reconocer la pretensión de Irak de anexarse el territorio de Kuwait, en cumplimiento de la Resolución No. 662, del 9 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ADMINISTRACION GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA

CONTRATO No. 014-92

(De 6 de enero de 1993)

Entre los suscritos a saber Ing. Jorge Morales Q. varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal 3-101-179, en su condición de Director General de la Administración General del Ferrocarril de Panamá debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional según Resolución No.27-92 de 21 de Julio de 1992, por el Consejo Económico Nacional según consta en la Nota No.CENA 340 de 28 de Diciembre de 1992 quien en adelante se denominará EL FERROCARRIL por una parte, y por la otra parte Jorge Guillermo Cardoze Leigh varón, panameño mayor de edad, con cédula de identidad personal NO.8-490-299, vecino de esta ciudad, en su calidad de representante legal de la empresa CARDOZE Y LINDO, S.A., debidamente inscrita a ficha 032518, Rollo 0000122, Imagen 0395 de la Sección de Micropellicula Mercantil del Registro Público con Licencia Comercial No.1787-B Expedida el 9 de Mayo de 1972 Quien actúa agente y representante de la firma CARDOZE Y